

Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020 y TEEH-JDC-113/2020

Actores: Francisco Patiño Cardona e Hilda Miranda Miranda.

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH y Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Terceros interesados: Areli Maya Monzalvo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que:

- a) Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por **Hilda Miranda Miranda**, en razón del desistimiento expreso por escrito por parte de la actora.
- b) Se declaran **infundados** los agravios expuestos por **Francisco Patiño Cardona**.

I. Glosario

Accionantes / actores / promoventes:

Francisco Patiño Cardona, Hilda Miranda Miranda.

Autoridades Responsables/ Responsables

Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA, así como el Consejo General del IEEH y Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional :	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Mineral de la Reforma, Hidalgo.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA	Partido Político Nacional MORENA.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala regional	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. **Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
3. **Modificación a la convocatoria.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
4. **Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
5. **Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
6. **Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo ***“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019– 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”***.
7. **Aprobación de convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto, aprobó el Convenio de Candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, morena y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso Electoral Local 2019-2020, para participar en los siguientes municipios:

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

NO.	MUNICIPIO
1	ACTOPAN
2	AGUA BLANCA DE ITURBIDE
3	ALMOLOYA
4	CHAPANTONGO
5	ELOXOCHITLÁN
6	EMILIANO ZAPATA
7	JUÁREZ HIDALGO
8	LOLOTLA
9	METEPEC
10	METZTITLÁN
11	MINERAL DE LA REFORMA
12	NICOLÁS FLORES
13	OMITLÁN DE JUÁREZ
14	PACHUCA DE SOTO
15	PACULA
16	PISAFLORES
17	PROGRESO DE OBREGÓN
18	TEPEHUACÁN DE GUERRERO
19	TEPETITLÁN
20	TIANGUISTENGO
21	TLAHUELILPAN
22	TLAHUILTEPA
23	TULANCINGO DE BRAVO
24	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
25	ZIMAPÁN

8. **Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**
9. **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril.** En la fecha referida MORENA emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

10. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El 04 de abril de 2020, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

11. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

12. Sesión de zoom para dar a conocer los resultados de las encuestas para aspirantes a Presidentes Municipales. El diecinueve de agosto a través de la plataforma ZOOM se llevó a cabo la sesión mediante la cual se dio a conocer los resultados de las encuestas para determinar las candidaturas para presidente municipal del partido político morena.

13. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

14. Juicios Ciudadanos. El veintidós y veintitrés de agosto se presentaron juicios ciudadanos por parte de los accionantes en Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

15. Registro y turno. Mediante acuerdos de veintidós y veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-076/2020 y TEEH-JDC-0085/2020 y los turnó al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para su debida substanciación y resolución.

- 16. Juicio ciudadano ante MORENA.** El veinticinco de agosto, la actora presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vía correo electrónico, Juicio Ciudadano, a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el partido político MORENA; misma que fue remitida a Sala Toluca
- 17. Requerimiento.** En fecha veinticinco se requirió al ciudadano Francisco Patiño Cardona, para que remitiera a este órgano jurisdiccional copia de la credencial para votar con fotografía, cumpliendo en tiempo.
- 18. Radicación.** El veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó los Juicios Ciudadanos promovidos por el ciudadano Francisco Patiño Cardona e Hilda Miranda Miranda, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 19. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El día veintiséis de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-57/2020, en virtud del cual reencauzó a esta autoridad el juicio ciudadano signado por Hilda Miranda Miranda.
- 20. Registro y turno.** El veintiséis de agosto, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-113/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.
- 21. Radicación y acumulación.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano promovido ante Sala Regional por la ciudadana Hilda Miranda Miranda y radicado con el número de expediente mencionado en el punto anterior, ordenándose la acumulación a los expedientes TEEH-JDC-076/2020 y su acumulado TEEH-JDC-085/2020.
- 22. Informes de las autoridades.** Mediante escritos de fecha veintiocho de agosto, las autoridades responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados.
- 23. Informes.** En fecha veintiocho de agosto la Comisión de encuestas emitió el informe requerido en proveído de fecha veinticinco de agosto.

24. Escrito de terceros interesados. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se presentó la ciudadana Areli Maya Monzalvo como tercera interesada en los expedientes citados.

Así mismo, el treinta de agosto, se apersonó como tercera interesada la ciudadana Lorena Columba Cruz Nieto

25. Admisión y apertura de instrucción. El treinta de agosto se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción al mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por los promoventes, tercera interesada y la autoridad responsable.

26. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones. El treinta de agosto se requirió a la Comisión Nacional a efecto de que remitiera información a este Órgano Jurisdiccional.

27. Cierre de instrucción de instrucción. Finalmente, el treinta y uno de agosto se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción por lo que, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

28. Resolución de los expedientes TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados. El treinta y uno de agosto, se emitió resolución en los expedientes mencionados.

29. Juicios ciudadanos federales en contra de la sentencia del expediente TEEH-JDC-076/2020 y acumulados. El cinco de septiembre, los ciudadanos Francisco Patiño Mendoza e Hilda Miranda Miranda, presentaron juicio ciudadano para controvertir la sentencia referida.

30. Sentencia del expediente ST-JDC-088/2020 y ST-JDC-09/2020. El doce de septiembre Sala Toluca emitió resolución en los expedientes referidos, revocando la sentencia de este órgano jurisdiccional, ordenando lo siguiente:

- *Se debe devolver el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar aptitud de resolver sobre la problemática planteada en su totalidad.*

- *Una vez que cuente con información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que estos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.*
- *Se debe ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.*
- *Se debe ordenar al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.*
- *Se debe ordenar al Tribunal Local que notifique esta sentencia a los terceros interesados en los juicios primigenios.*

31. Acuerdo de sala relativo al expediente ST-JDC-84/2020. El doce de septiembre Sala Toluca emitió el acuerdo de sala referido, mediante el cual reencausa el juicio ciudadano presentado por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

32. Turno. El trece de septiembre, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-202/2020, turnándose a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para la sustanciación y resolución del asunto.

33. Admisión, apertura y cierre de instrucción. El **veinte de septiembre** se admitió el juicio ciudadano, se ordenó abrir instrucción al mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por los promoventes, cerrándose la instrucción en la misma data, poniendo el expediente en estado de resolución.

III. Competencia.

34. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, por el partido político MORENA, sustentando sus demandas en violaciones a su derecho de ser votados.

35. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución;

24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. Acumulación.

- 36.** En los juicios en que se actúa TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020, TEEH-JDC-113/2020 así como el diverso TEEH-JDC-202/2020 se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
- 37.** A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es, se trata del mismo acto, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable y mismo municipio, las cuales se relacionan con el proceso de elección interna de MORENA para elegir a candidatos a regidores por el Municipio de San Salvador, Hidalgo, y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEH-JDC-202/2020 al juicio TEEH-JDC-076/2020, por ser este el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
- 38.** Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- 39.** En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IV. Causales de improcedencia.

- 40.** La comisión de elecciones y el CEN, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:
- 41. Improcedencia de la vía per saltum.** Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- 42. Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.
- 43. Falta de legitimación y de interés jurídico.** Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnarón en el momento procesal oportuno.
- 44. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que los actores pretenden ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 45. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

V. Análisis de las causales invocadas.

- 46.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 47.** En primer lugar, si bien la actora no promovió per saltum en esta instancia, lo cierto es que sí lo hizo ante Sala Superior, quien reencauzo y finalmente fue la Sala Regional Toluca quien determinó que sea este órgano jurisdiccional quien conozca en primera instancia de esta impugnación.
- 48.** Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo.

- 49.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
- 50.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 51.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
- 52.** Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
- 53.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a Regidores en el municipio también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
- 54.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 55.** Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO .

- 56.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 57.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 58.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
- 59.** Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
- 60.** Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.
- 61.** Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
- 62.** Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Valente Martínez Hernández y Santiago López Aguilar, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.
- 63.** Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

VI. Sobreseimiento de los juicios ciudadanos interpuestos por Hilda Miranda Miranda.

- 64.** El artículo 354 fracción II, del Código Electoral, establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 65.** Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal efecto.
- 66.** Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
- 67.** Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.
- 68.** Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.
- 69.** Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la

resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

70. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

71. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

72. Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo. 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la

73. En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.
74. Ahora bien, en el caso particular, la ciudadana Hilda Miranda Miranda impugnó el proceso de selección para elegir al candidato o candidata a presidente municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, inconformándose con la designación de la ciudadana Arely Maya Monzalvo.
75. Posteriormente el Instituto al emitir el oficio IEEH/SE/DEJ/1293/2020, informó que el día diecisiete de septiembre MORENA en su calidad de integrante de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, presentó a dicho instituto la **sustitución de la candidata Diana Laura Ramírez Meneses⁴** persona de quien ya se tiene con su renuncia ratificada; en ese sentido MORENA propuso sustitución a favor de Hilda Miranda Miranda, la cual se encuentra en revisión.
76. En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ha realizado sustitución de candidato haciéndolo en favor de Hilda Miranda Miranda quien con tal acto ha alcanzado su pretensión en los juicios ciudadanos que se sobreseen independientemente de la aprobación o no de su registro ante la autoridad administrativa.

VII. Análisis del juicio ciudadano promovido por Francisco Patiño Cardona.

77. **Presupuestos procesales.** En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán

razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

4 Persona que sustituyó a Arely Maya Monzalvo en la candidatura de MORENA en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

78. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

79. Oportunidad. Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral⁵, por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Acto impugnado	Conocimiento del acto impugnado	Juicio Ciudadano
El ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Mineral de la Reforma y en vía de consecuencia el registro de Areli Maya Monzalvo como candidata.	El actor señala haberse enterado del registro de Areli Maya Monzalvo el veintiuno de agosto .	El veintidós de agosto se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio Ciudadano promovido por el actor.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		19 de agosto Registro del ciudadano Areli Maya Monzalvo	20 de agosto	21 de agosto Tuvo conocimiento el actor del registro de Areli Maya Monzalvo	22 de agosto Día 1 Interposición del medio de impugnación	23 de agosto Día 2
24 de agosto Día 3	25 de agosto Día 4					

80. De las tablas anteriores se aprecia que el actor interpuso en tiempo su Juicio Ciudadano, al haberlo realizado en el día uno del plazo a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado.

⁵ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

- 81. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo y en vía de consecuencia el registro de Areli Maya Monzalvo como candidata.
- 82. Definitividad y análisis de la vía per saltum.** Respecto de este presupuesto procesal, si bien el actor no agota el medio de impugnación intrapartidista, también lo es que acude ante este órgano jurisdiccional en la vía per saltum; por lo que este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 83.** En primer lugar, si bien la ciudadana **Francisco Patiño Cardona**, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, sin embargo, acude a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.
- 84.** Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 85.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
- 86.** El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 87.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

88. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo dieciocho de octubre, tendrá lugar la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020, para elegir a los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, aunado a que el IEEH ha aprobado las planillas que contendrán en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo y que el cinco de septiembre dio inicio el periodo de campañas.
89. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tienen o no derecho a ser candidato a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha contienda; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
90. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
91. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁶.

⁶ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

- 92.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 93.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 94.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que ya inició el periodo de campañas y que la jornada electoral será el dieciocho de octubre.
- 95.** Por eso se justifica que no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VIII. Acto reclamado.

- 96.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado el ilegal actuar de las autoridades responsable en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal por MORENA para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo y en vía de consecuencia el registro de Areli Maya Monzalvo como candidata.

IX. Causa de pedir, pretensión, agravios y problema jurídico a resolver.

- 97. Causa de pedir.** Reside principalmente en los diversos actos llevados a cabo durante el proceso de selección interna a candidatos a presidente municipal por MORENA, en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, mismos que a decir del accionante, hubo irregularidades graves y que en vía de

consecuencia se registró como candidato a la ciudadana Areli Maya Monzalvo.

98. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- a) La nulidad del proceso interno de selección de las candidaturas para presidente municipal de MORENA en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y
- b) Que se realice el procedimiento establecido en la convocatoria y con base en los estatutos de MORENA, es decir a través de la asamblea electiva municipal y encuesta, para definir al candidato.

99. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ⁷, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

100. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO	<p>Existe irregularidades graves, que se encuentran plenamente acreditadas u no son reparables durante la elección que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lo anterior en primer lugar porque el órgano encargado del desarrollo del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, debe ser democráticamente electo.
-----------------------	--

⁷ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

	<p>Que la integración de dicho órgano debe ser ratificado por el CEN.</p> <p>Que los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polensky Gurwitz, no forman parte del Consejo Consultivo y por ende no cuentan con los requisitos subjetivos para ser designados como integrantes de la Comisión de elecciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, en la convocatoria de MORENA para elegir presidentes, síndicos y regidores en el Estado de Hidalgo, y en la misma se estableció contrario al contenido de los estatutos, que ellos candidatos externos podrían participar en el 100% de sus candidaturas a presidentes municipales en el estado de Hidalgo. <p>Lo anterior tuvo como consecuencia la candidatura en Mineral de la Reforma fue ocupada por una persona PANISTA llamada Areli Maya Monzalvo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la convocatoria no estableció un periodo de subsanación de omisiones, tampoco reglas generales y topes de gastos de campaña. • Que la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer la lista de solicitudes aprobadas y durante el registro de aspirantes se negó a dar comprobante o acuse de recibo. • Que no se calendarizó las fechas en que se llevarían a cabo las asambleas municipales. • Que le causa agravio el cambio de género en la candidatura a presidente municipal de MORENA en Mineral de la Reforma, Hidalgo. • Que la Comisión Nacional de Elecciones haya otorgado registro a la fórmula de Areli Maya Monzalvo y Graciela Vázquez Molina ya que no solicitaron su registro como aspirantes, actuando la Comisión Nacional de Elecciones con parcialidad . • Que la Comisión Nacional de Elecciones no desahogo el proceso estatutario establecido para la selección de candidatos, destruyendo la certeza de la elección. • Que se vulnera su derecho al voto pasivo como militante por lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Registró a una candidata mujer. - No se dieron a conocer las bases objetivas en forma transparente que justificaran el cambio de género en Mineral de la Reforma, Hidalgo. • Que la Comisión Técnica Encuestadora no se encuentra constituida y por tanto la elección de la fórmula encabezada por Areli Maya Monzalvo. • Que todo lo anterior es determinante para el desarrollo de la elección, pues tales acciones y omisiones constituyeron hechos generalizados e irreparables en la jornada electoral.
--	--

101. Problema jurídico a resolver. Consiste en:

- Determinar si existieron irregularidades graves en el proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal de MORENA para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en ese sentido determinar si MORENA fue omiso en dar a conocer la lista de solicitudes aprobadas, así como el dictamen final de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.

X. INFORME CIRCUNSTANCIADO

102. Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

Del Consejo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

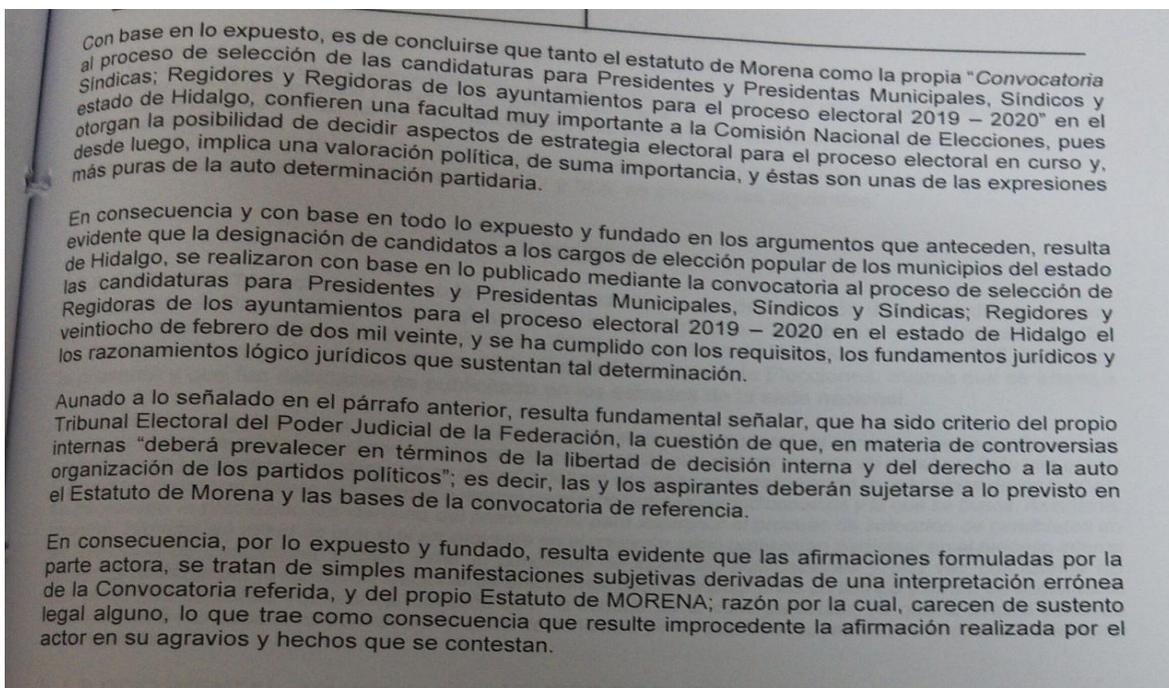
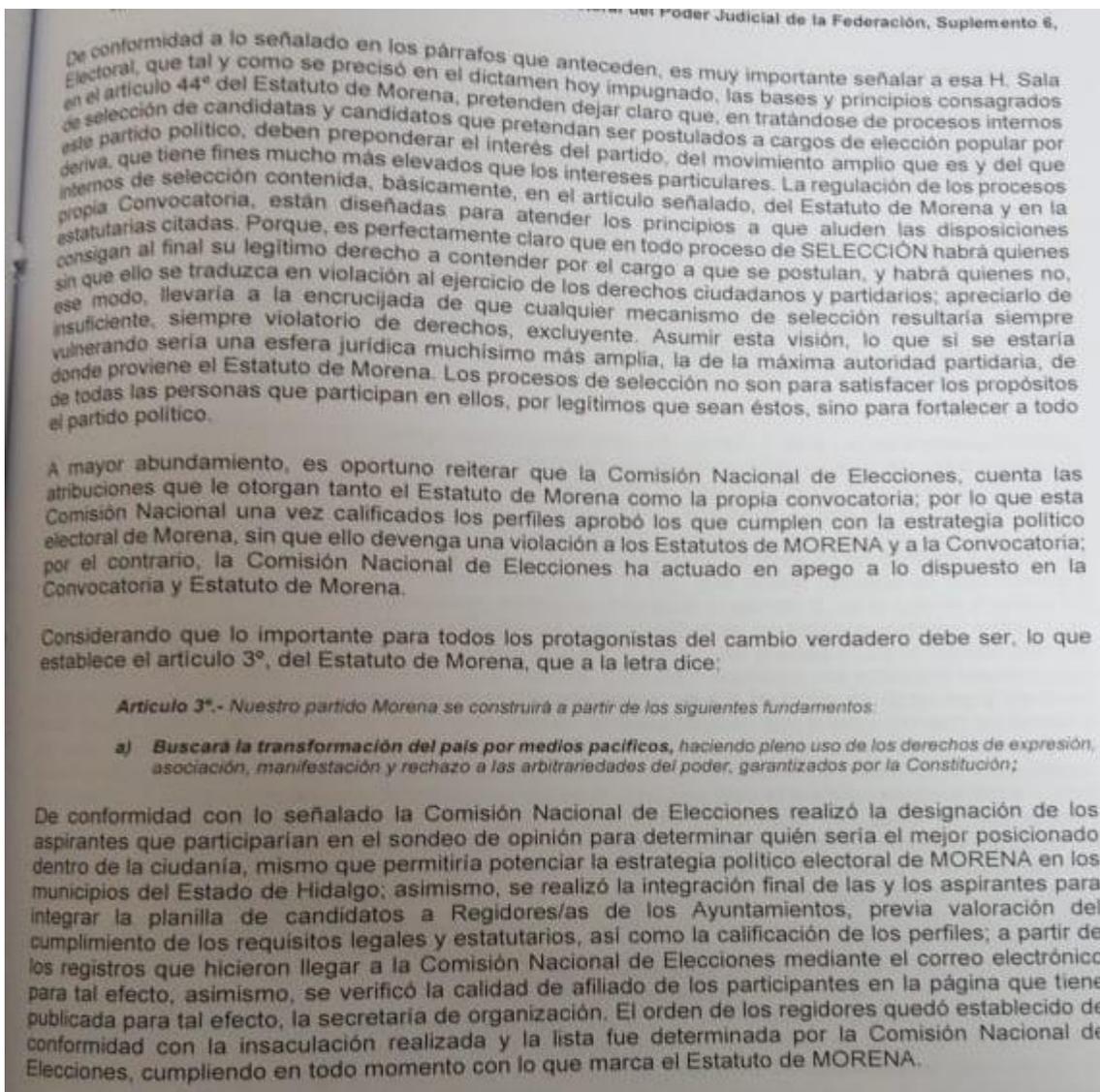
Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la "Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo", el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.



Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo siguiente:

efectuado por el partido político MORENA con el propósito de que el mismo sea registrado como candidato a la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

No obstante, y como se desprende de su propio medio de impugnación, los hechos aducidos por el mismo son perpetrados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, así como Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en tanto que, se reitera, el mismo se duele del ilegal procedimiento de selección interno de candidatas y candidatos de MORENA.

Razón por la cual, en el caso en concreto, no pasa por desapercibido para esta Autoridad Administrativa Electoral que no somos autoridad responsable, en virtud de que el impugnante aduce diversos hechos íntimamente relacionados con la vida interna del partido político MORENA y respecto de los cuales a consideración de este Instituto deben ser conocidos en la vía de justicia intrapartidista o bien ante la autoridad jurisdiccional. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 3, 5 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

XI. ESTUDIO DE FONDO

- 103.** En esta vertiente y por razón de metodología se analizará lo descrito en el agravio ÚNICO, de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio al actor.
- 104. Marco normativo.** En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
- 105.** Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.
- 106.** Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que, entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos

correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.

107. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

108. A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley

109. De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

110. En relación a los estatutos del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

111. Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece entre otros puntos lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- o. *La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
 - 2. Asamblea Distrital Electoral*
 - 3. Asamblea Estatal Electoral*
 - 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones**
- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*
- t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*
- w. **Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

112. En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular

113. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

114. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: **en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.**

115. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que **es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**

116. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.

117. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: **“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con**

la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”; del mismo modo “...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”.

118. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala *“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”.*

119. **Caso en concreto.** Ahora bien, de lo narrado por el actor en su demanda y de lo vertido por las responsables en su informe circunstanciado, las cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, atendiendo a los principio de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se tiene que el diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020 debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

120. De todo lo anterior, se tiene que el actor se duele en específico de las irregularidades que se suscitaron en el proceso de selección interna de MORENA para elegir a su candidato a presidente municipal en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en razón de los diversos motivos que han quedado asentados en el resumen de los agravios de la presente resolución.

121. En estima de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios, en atención a que la Comisión de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó al candidato que representaría al partido MORENA para competir por la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:

122. En primer término, el actor se duele de una posible incompetencia de origen en el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Técnica encuestadora, porque sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo de MORENA, sin embargo de la instrumental de actuaciones se

desprende que obra acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual se nombran a integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, de la que se desprende que los ciudadanos Felipe Rodríguez Aguirre, Hortencia Sánchez Galván y Yeidkol Polevnski Gurwitz si están facultados para integrar dicha comisión.

- 123.** Por otra parte, resulta conveniente precisar que el hecho de que el actor aceptara participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por el actor, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
- 124.** Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, el actor estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura, menos aún con un lugar más próximo a los primeros lugares de la planilla. Lo que implica que los interesados, se encontraban supeditados a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
- 125.** Del mismo modo el diecinueve de marzo se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria, y de la instrumental de actuaciones no existe constancia alguna que lleve a inferir que el actor impugnó tal acuerdo y que de ahí el accionante tuvo tres momentos para impugnar: el primero, cuatro días después de haberse emitido dicho acuerdo es decir el veintitrés del mismo mes; por otro lado, cuando el INE reanudó el proceso electoral es decir el treinta de julio nuevamente el actor tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo de cancelación de las asambleas, esto es tuvo hasta el tres de agosto; y, por último cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, sin que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.
- 126.** No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el

estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que el actor se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.

- 127.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la Comisión de elecciones, **no aprobó** el registro de **Francisco Patiño Cardona**, como aspirante el cargo de Presidente Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo, la citada autoridad actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria al hacer el cambio de género en dicha postulación, esto con base en su estrategia electoral y con sustento en su facultad discrecional.
- 128.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 129.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 130.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 131.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 132.** Por su parte, la Sala Regional Toluca⁸ ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano

⁸ Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

- 133.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 134.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2 , y 47, párrafo 2 , de la Ley General de Partidos Políticos.
- 135.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.
- 136.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 137.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 138.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.

- 139.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
- 140.** Motivo por el cual la comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
- 141.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018⁹, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.
- 142.** En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015¹⁰, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.
- 143.** En el caso en análisis, se tiene que la asamblea municipal no se pudo llevar a cabo por motivo de salud que aqueja al país, por tanto, al ser un caso extraordinario, la decisión final sería de la Comisión de elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece la convocatoria, a la cual como se ha dicho el actor decidió someterse, primero por no haberse inconformado con la convocatoria y en segunda al solicitar su registro, de todo lo anterior deviene **infundados sus agravios**.
- 144.** Finalmente, por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la relación de solicitudes de registro

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

¹⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf

aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, el mismo deviene INOPERANTE.

145. Lo anterior en razón de que, si bien es cierto, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro del actor no fue aprobada por la Comisión de elecciones, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó dicha comisión actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anterior, es que se:

Resuelve

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por **Hilda Miranda Miranda**, en razón del desistimiento expreso por escrito por parte de la actora.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por **Francisco Patiño Cardona**.

TERCERO. Glócese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación el cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-88/2020 y su acumulado ST-JDC-89/2020, así como el acuerdo de Sala ST-

JDC-84/2020; Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe